

La globalización monetarista y el derecho constitucional de huelga

*Héctor Santos Azuela**

En este trabajo se analiza, el proceso histórico y jurídico del derecho constitucional de huelga, su origen, sus aspectos esenciales, las etapas de su evolución, desde que se consideraba como un delito, hasta su reconocimiento como un derecho social en el Artículo 123, fracción XVII de nuestra Constitución entendiéndola como un derecho social de clase y legitimador de los intereses y aspiraciones de los trabajadores; en el se explica su naturaleza como medio de autodefensa y no como procedimiento, como algunos autores la han pretendido explicar; a lo largo de este ensayo, se hará mención recurrente a la reforma laboral llevada a cabo durante el Calderonato, denotando, cómo la intención de la misma, fue aniquilar, por completo, el carácter social y reivindicador del Derecho del Trabajo.

This paper analyzes the historical and legal process of the constitutional right to strike, its origin, its essential aspects, the stages of its evolution, since it was considered a crime to be recognized as a social right in Article 123, XVII fraction of our Constitution understood as a class social right and legitimizer the interests and aspirations of workers; within explains its nature as a means of self-defense and not as a procedure, as some authors have tried to explain; throughout this essay, will mention the labor reform carried out during the Calderonato, denoting how the intent of it, was to annihilate all, the social character and vindicator of labor law.

SUMARIO: I. Expansión monetarista y derecho de huelga / II. Desarrollo y constitucionalización de la huelga / III. Función actual de la huelga y el marco neoliberal / IV. El sentido de la huelga y la economía global / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho por la Universidad de Roma, La Sapienza y por la UNAM. Profesor de Derecho UAM-A.

I. Expansión monetarista y derecho de huelga

Como la expresión más importante de la libertad sindical en movimiento, la huelga se significa como el instrumento de resistencia por antonomasia con que cuentan los trabajadores para confrontar los estragos de la flexibilidad y la globalización neoliberal. Originalmente censurada y proscrita como un acto criminal, mediante el impulso de la acción directa, esta figura evolucionó de la huelga —delito a la huelga— libertad, para consagrarse finalmente, como un derecho incuestionable de carácter constitucional.

Como piedra de toque del derecho sindical, la huelga también se significa como un motor importante de la capacitación y la conciencia solidaria para resistir la explotación y obtener la más amplia reivindicación del interés profesional. Frente al estado de cosas y la crisis recurrente, con la represión de la vida sindical, la huelga sólo repunta como la vía de fuerza más eficaz y rotunda del trabajo organizado para resolver los conflictos de intereses.

Así, lejos de desalentar su práctica, los actuales virajes del neoliberalismo y los efectos expansivos de la globalización monetarista, sólo habrán de coadyuvar a ensanchar los efectos de la huelga más allá de la esfera restrictiva del contexto económico o profesional. Por ello adquiere sentido como una fuerza reivindicatoria no tan sólo en el ámbito meramente laboral de las relaciones industriales sino también en el marco de las confrontaciones con el mismo poder público.

Manifestación de esencia de la libertad sindical, como orientación obrera a la autodefensa y completa reivindicación de sus derechos, la huelga se significa como una moderna aspiración y medio para promover la acción directa y la vida democrática. Se constituye, por tanto, en un instrumento impostergable de resistencia y ataque contra los embates formidables de la flexibilidad y el nuevo liberalismo.

Para una importante corriente de opinión la globalización monetarista permeará profundamente la libertad sindical limitando sus efectos a favor de la competencia comercial. Por lo que se sostiene que neutralizará la huelga, y en la especie, sus efectos reivindicatorios, en aras de respetar la libertad de mercado y la especulación con la fuerza de trabajo. Mas se insiste reiteradamente, en que el rumbo del progreso, así como el ritmo sostenido del comercio exterior y del progreso, con la productividad y el libre cambio, apuntan de manera inevitable a la proscripción definitiva de la huelga. Es decir a la eliminación de toda maniobra o artilugio que pretenda suspender, o más aún colapsar, el proceso productivo.

Se apunta que en tal sentido, la política económica y la modernización, reclaman nuevas fórmulas de resistencia o de reacción proletaria al impulso del libre comercio. Se desprende, por lo mismo, que de acuerdo con la globalización de los mercados es menester encontrar nuevas fórmulas flexibles para el tratamiento y solución de los cuestionados conflictos de intereses. Al conjuro del monetarismo y los rumbos obligados del nuevo liberalismo se medita en el diseño de modelos razonables, mucho más operativos, de concertación social, para resolver modernamente, los conflictos

de intereses. Mas la crisis de valores, con la pauperización y el desempleo generan desequilibrios que comprometen, sin duda, en vista de la violencia, la estabilidad, el bienestar y el desarrollo. Pero la realidad demuestra que al margen de la justicia y la dignidad de los hombres que trabajan, sólo puede generarse una resistencia colectiva de indignación y venganza, y obviamente de supervivencia. De esta suerte, es fácil imaginar, y a la fecha confirmar, que la globalización económica, puede también promover el efecto globalizador, de la organización y la lucha sindical, por lo que vuelve a pensarse en la huelga general.

Sin embargo, dentro de esta impronta, la globalización de la resistencia obrera, late, se expande y proyecta, con una cauda violenta, la mayoría de las veces estimulando la utilización y el desarrollo de la acción directa. Por lo mismo no puede olvidarse que es obligación de los grandes capitales y de todos los Estados, coadyuvar al progreso sostenido sobre la base de lograr el pleno empleo y condiciones decorosas de trabajo. Que a partir de la premisa del respeto a la soberanía de las Naciones, es necesario apuntar a la ocupación globalizada y a la plena suficiencia de las condiciones laborales. De otra forma no es posible armonizar los empeños del capital y el trabajo, sin exacerbar el peso de la resistencia obrera.

Los impulsos globalizadores y el pragmatismo económico de los grandes capitales, en su afán por reinstaurar una sociedad abierta de abuso y explotación de los hombres que trabajan, al conjuro y el impulso de un marco neoliberal, tras años de desconcierto y aparente resignada sumisión, vuelven a animar el movimiento y la resistencia sindical. Pragmáticamente, es imposible suprimir la eficacia reivindicatoria de la lucha obrera para demandar la observancia cabal de sus derechos e inclusive arrancar al capital elevadas condiciones de existencia. Mas en el marco jurídico, y con respecto a la huelga, su prestigio es indudable como una piedra toral de los derechos sociales. Por lo mismo, junto al derecho de los trabajadores para organizarse profesionalmente se fortalece y proyecta su derecho de irrestricta actividad sindical, dentro de cuyos extremos puede abarcarse la huelga. Así, como manifestación incuestionable de la autonomía colectiva sindical, la huelga se ha prestigiado como uno de los derechos humanos, y en la especie, pese a todo, de los derechos sociales.

Con el monetarismo liberal y las actuales políticas acusadas por las autoridades laborales, tras de más de siete décadas de demagogia y corrupción en los llamados gobiernos de la revolución, vuelve a venderse la idea de suprimir, en su caso, el prestigio de la huelga, como un derecho inherente a la organización y resistencia de los trabajadores, por su intolerancia absurda y obviamente censurable por su enorme proclividad a la barbarie.

Se abunda, en este sentido, en la convicción conservadora de retornar el sentido de la huelga a sus orígenes, proscribiendo su esencia desestabilizadora, que vista su virulencia, debe de prohibirse nuevamente. El progreso y la razón, se estima que así lo exigen, para conseguir la paz, y con el orden deseado, la eficiencia y la productividad que permita competir en el mercado.

Sin embargo, reivindicada, desde tiempo inmemorial, con diferentes matices, la huelga ha constituido una expectativa viable de la resistencia obrera para materializar la libertad sindical tanto en el aspecto colectivo como en el sentido individual. Es una forma de acción y autotutela impuesta por las coaliciones combativas de los trabajadores para exigir el respeto y la promoción de sus derechos tanto, frente a los patrones, como frente a las autoridades.

De esta suerte, pese a la omisión de la OIT y la inercia del neoliberalismo dominante, reiteramos que es la huelga, la más sugestiva línea práctica de la libertad sindical de los trabajadores, presupuesto insalvable, por lo mismo, de la vida democrática.

Sin embargo, frente a las presiones globalizadoras y la lógica neoliberal, la huelga será atacada con la idea de vulnerarla, descalificando, si es posible, su legitimidad e importantes perspectivas de derecho constitucional. Así se advierte, ampliamente, en los añejos prejuicios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) que aún se inscribe en la línea de no mencionar ni promover el derecho de huelga. Se niega a reconocer que esta figura se explica como la vía de realización más relevante de la libertad sindical en movimiento; es decir, como la expresión más señalada de su fuerza reivindicatoria

y plena beligerancia. De esta suerte, pese a la omisión de la OIT y la inercia del neoliberalismo dominante, reiteramos que es la huelga, la más sugestiva línea práctica de la libertad sindical de los trabajadores, presupuesto insalvable, por lo mismo, de la vida democrática.

Cabe ponderar entonces, dentro de un indispensable escorzo histórico-jurídico que bajo los reclamos del libre mercado, la flexibilización, la reconversión industrial y la calidad total, ante el peso del más puro pragmatismo y afán utilitario, se ha cooptado el impulso humanista del moderno derecho social, pretendiendo sujetar los impactos y eficacia de la autodefensa proletaria. Así llega a pretender frenarse con espíritu excluyente y represivo, la resistencia que implica la huelga profesional.

El mundo neoliberal y la flexibilidad de las relaciones de trabajo, no han logrado reinstaurar entre nosotros ni la certidumbre ni la seguridad de que se hacen fluir al país los grandes capitales extranjeros. Tampoco han conseguido atraer la soñada inversión extranjera, ni evitar que los capitales nacionales, tantas veces monopólicos y de muy dudosa procedencia, se fuguen al extranjero, en desdoro manifiesto del crecimiento económico de la Nación.¹

Sin embargo, todo el andamiaje conceptual e ideológico del neoliberalismo se adueñó, en nuestro país, de una sociedad que arruinada por la crisis se alucinó esperanzada con la retórica del cambio, de la modernidad, de la globalización, de la

¹ Arturo Fernández Arras, *El neoliberalismo y los sindicatos en México*, Tesis doctoral, México, Facultad de Derecho de la UNAM, t. I, p. 88.

eficiencia, de la competitividad y del progreso. Así, todo se aceptó con mínima resistencia : el desmantelamiento de la economía estatal y la venta de la empresa pública; la privatización directa y concesionada, así como la reprivatización bancaria; la cancelación del proteccionismo y la apertura comercial externa; el sonado ingreso al GATT; (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) *General Agreement on Tariffs and Trade*; la apertura al capital extranjero; la política antiinflacionaria basada en la concertación popular; la contención salarial y la reducción de la demanda; la concentración acelerada del ingreso y el poder económico; la pretendida privatización del campo, y por fin, el Tratado de Libre Comercio (TLC).²

Pero tres lustros después el balance del modelo neoliberal es negativo pues el crecimiento económico nunca se logró; en lo social demostró su insuficiencia pues aumentó el desempleo, los salarios se abatieron y también se derrumbaron: los niveles de existencia, el volumen del consumo y desde luego, el ahorro.

Los servicios sociales, como los médicos asistenciales, la educación, la vivienda, así como los servicios públicos han demostrado, a su vez, manifiestos retrocesos. Como contrapartida también, muchos servicios sociales se han venido convirtiendo en negocios privados de elevada rentabilidad, multiplicando progresivamente sus tarifas a costa de los usuarios, amén de que la distribución del ingreso y la riqueza presenta una regresión histórica como resultado de un proceso de concentración acelerada.³

La apertura económica y la globalización han operado, sin duda, una transformación muy señalada en las relaciones colectivas, y en el sistema y destino del derecho sindical. Por lo que se ha trastocado la fuerza de la resistencia obrera, violentando los principios clásicos de la autonomía colectiva, y específicamente, en este caso, de la huelga económica o profesional.

Se busca, por consiguiente, suprimir el carácter programático del derecho social, para empobrecer los contenidos reivindicatorios de los grupos humanos homogéneos, económicamente vulnerables y afectados por la desigualdad. Por lo que pretenden revivirse los esquemas liberales, de corte decimonónico, que basados en el individualismo, intentan desalentar la acción directa y la autopromoción profesional.

En la impronta de un nuevo transpersonalismo utilitario se alienta la convicción de que la modernidad ha desarticulado las piezas maestras del derecho del trabajo tradicionalmente reivindicatorio, proteccionista y social. Por lo mismo, el desarrollo y la consolidación de un orden concertador y dinámico, se piensan destroncadores de los enormes sillares sobre los que se erigieron los cimientos de los sindicatos democráticos, la huelga y la negociación profesional.

Dentro de este orden de ideas, identificando la prosperidad, con el beneficio del gran capital y la empresa redituable, para preservar el libre juego del mercado de tra-

² *Ibidem.*, p. 91.

³ *Ibidem.*, p. 93.

bajo, se desalientan primero, y se persiguen después, los derechos sindicales, cuya punta de lanza encuentra cima en la huelga y la movilización. Se descalifica el sindicalismo democrático y la fuerza de la resistencia colectiva, rematada, desde luego, con la supresión articulada del trabajo para colapsar, temporalmente, el proceso productivo, como obstáculos que desaniman la inversión y el progreso sostenido.

Se han buscado transformar entonces, las estructuras jurídicas, pretendiendo reencausarse los efectos sociales de los derechos de sindicación, contratación colectiva de trabajo y huelga, despojándolos de su original sentido de confrontación y resistencia. Y así, se arriba al extremo de censurar acción directa y la resistencia proletaria como actos irracionales que atentan contra la justicia y la libertad individual, cuestionándose la huelga como una expresión atávica de la venganza privada.

Más con afán utilitario, se intenta pasar por alto que la huelga es una conquista obrera y una experiencia esencial de las coaliciones de trabajadores para preservar el respeto a su derecho y promover su interés profesional. Sin embargo, por curiosa paradoja, estimamos que a medida que crece la injusticia y aumenta la explotación, se consolida no sólo la huelga, sino las diversas estrategias de la lucha sindical.

Pero se sostiene, al efecto, que en su fuerza de presión compleja la huelga genera daño no solamente al patrón, sino también a los trabajadores a quienes priva a menudo de parte de sus salarios e inclusive del empleo. Que asimismo, con la suspensión de las labores genera graves trastornos a los clientes de la empresa, o en su caso a los usuarios del servicio colapsado por la huelga.⁴ Sin embargo, no debe soslayarse que esta figura capital de autodefensa es también, una medida de lucha, para captar la atención y forzar la solución de las autoridades del Estado. En esta virtud, ampliamente caracterizada por su fuerza reivindicatoria, la huelga es un instrumento esencial de autodefensa, equilibrio y promoción para los trabajadores.

Los sindicatos obreros consideran que la huelga y otras manifestaciones de la autotutela proletaria constituyen los únicos medios de lucha contra el Estado, con objeto de forzarlo a reconocer también, sus derechos y sus reivindicaciones.⁵ De igual suerte, prescindiendo de otros antecedentes es frecuente tratar de la unión de dos realidades (sindicalismo y huelga) de manera tan acentuada que se ha llegado a sostener que la última no es sino una proyección del primero y que éste no constituye más que una filosofía de la primera⁶.

Al reflexionar sobre el carácter de esta figura como libertad o bien, como derecho, Persiani⁷ considera que la huelga, en cuanto abstención colectiva del trabajo constituye el tradicional medio de lucha de la vida sindical. Por lo que dentro de una perspectiva de conjunto, esta institución se erige como la piedra de toque del derecho sindical, pero también, y de manera sugestiva, como un instrumento clave de

⁴ Camerlynck, G.H. y Lyon – Caen, G., *Droit du travail*, París, Dalloz, 1975, p. 591.

⁵ Wagner Giglio, *La huelga en Brasil. En La huelga en Iberoamérica*, México, Porrúa, 1996, p. 42.

⁶ Manuel Alonso García, *et al.*, *La huelga y el cierre empresarial*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1979, p. 29.

⁷ Mattia Persiani, *Diritto sindacale*, Padua, Cedam, 1996, p. 128.

la lucha de los trabajadores, en su reivindicación social. En esta virtud, la huelga se significa en una escuela de solidaridad y de conciencia clasista, así como en el instrumento más rotundo, para mejor compensar los servicios personales de los trabajadores, cuyas jornadas extenuantes eran inhumanas, sus salarios de hambre y sus condiciones de trabajo, deplorables.⁸

II. Desarrollo y constitucionalización de la huelga

A casi dos siglos de distancia, la huelga logró consolidarse como una imposición del movimiento obrero sobre los prejuicios liberales del Estado y la sociedad decimonónicas. Mas en las primeras experiencias de la resistencia obrera, frente a los excesos del sistema, la huelga se estalló y logró ser tolerada como un hecho jurídico de auto-defensa, por parte de los obreros.

Al efecto, sumamente sugestiva es la teoría de Wagner Giglio⁹ con respecto a que se engañan, por partida doble, quienes buscan encontrar ejemplos de auténticas huelgas con antelación a la experiencia de la revolución industrial. En principio es pues erróneo, el trasponer un fenómeno de nuestro tiempo, a situaciones políticas, sociales y económicas diversas, así como el pretender explicar con parámetros o condiciones actuales, experiencias sindicales o hechos pasados, resultantes de otros factores, entonces predominantes. De esta suerte, las revueltas de esclavos entre los antiguos egipcios, griegos y romanos, no tenían el propósito de retomar el trabajo en mejores condiciones, sino el de librarse del yugo ejercido por los amos y obtener la libertad.¹⁰

En el rico mosaico latinoamericano parece ser una constante la experiencia que Pasco Cosmópolis¹¹ explica en el Perú durante la Colonia y en donde la huelga es ante todo, un hecho simbólico, que se debió más que a la explotación del proletariado, por el capital, a la resistencia del artesanado, básicamente gremial, contra la importación de los artículos elaborados en el extranjero por el capitalismo. De esta suerte, a partir del virreynato, las huelgas fueron frecuentes en los principales ramos de la industria y el comercio. Así ocurrió, por ejemplo, dentro del sector minero o en el industrial textil. En los ramos cervecero, azucarero, tabacalero, tipográfico o portuario; en el del transporte, la albañilería, o en aquel de los canteros; en el de la sastrería, sombrerería y panadería o bien en el magisterio y el propio servicio público.

⁸ Alberto Trueba Urbina, *La evolución de la huelga*, México, Botas, 1950, p. 43.

⁹ Wagner Giglio, *op. cit.*, p. 24.

¹⁰ *Ibidem*, p. 25.

¹¹ Mario Pasco Cosmópolis, *La huelga en Perú. En la huelga en Iberoamérica*, México, Porrúa, 1996, p. p. 224 y ss.

Dentro de esta perspectiva no es posible entender la huelga ajena a la división y la lucha sociales y por lo mismo sin nexos con la conciencia de clase y la intención manifiesta de la inercia reivindicatoria.

Y es que lo que es regla general en el Derecho de las Obligaciones y de los Contratos —el incumplimiento de una parte faculta a la otra para exigirle resolver el contrato— deja de serlo en el ámbito de las peculiares relaciones jurídicas de trabajo; y deja de serlo en la medida en que el ordenamiento reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, un derecho individual de ejercicio colectivo, según la tradicional expresión clásica.¹²

Como bien se ha sostenido, aunque este fenómeno aparece estrechamente ligado a la coalición profesional, la huelga es un fenómeno de siempre; una añeja experiencia secular y de eficacia y valor universal. Sin embargo, en cuanto fenómeno impactante que cimbró las estructuras del Estado liberal, la huelga pasó a ser perseguida como un acto criminal; como la conducta ilícita que sancionan las leyes penales. De esta forma, sus efectos y las graves consecuencias de su reglamentación, confirman la convicción de que la prohibición de la huelga y obviamente, su sanción, constituyen uno de los actos más injustos e infundados de la humanidad.

Entre las razones de su proscripción se mencionaron el ataque que implicaba a la libertad y el juego abierto de las fuerzas económicas, afectando en lo jurídico, las libertades individuales de trabajo, industria y comercio. Se consideró también, un grave atentado contra la estabilidad social y el equilibrio económico-político, provocando, con la transgresión de derecho positivo, la inseguridad y la violencia.

Así, se llegaba a castigar con varios años de prisión y hasta con la pena capital, a quien invadiera u ocupara la empresa o establecimiento, con la intención de impedir o en su caso, impedir el curso normal de las labores. De esta suerte, por paradójico modo, fue de carácter penal y represivo, la primera reglamentación legal que se hizo de esta figura.

Al efecto Montoya¹³ considera que

[...] el carácter delictivo de la huelga no deriva, dentro de esta construcción, del daño que puede causar directamente la abstención de trabajar al empresario o incluso al conjunto de la sociedad, sino de la injerencia en el libre juego del mercado laboral y en la fijación del precio de esa singular mercancía que es el trabajo.

En algunos sistemas como el español se consagró en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 1813, la creación de asociaciones profesionales, o en su caso de hermandades, cofradías u otras corporaciones semejantes, como delitos contra la sociedad. Y pos-

¹² Alfredo Montoya Melgar, *La huelga en España. En La Huelga en Iberoamérica*, México, Porrúa, 1996, p. 108.

¹³ *Ibidem.*, p. 109.

teriormente, se tipificó la huelga específicamente, como un delito, tal como ocurrió en el Código penal español de 1848 y más adelante en el de 1870.

Durante el primer período, el legislador no se limita a ver en la huelga un acto civilmente ilícito, sino que la considera como actuación criminal penalmente tipificada. Luego inicialmente, la huelga no es sólo un ilícito privado sino también un ilícito contra la sociedad, que se configura como un delito.¹⁴

En otros ordenamientos se ha regulado dentro determinados ámbitos, como los servicios públicos, como uno de los delitos contra el Estado y la seguridad nacional. Sin embargo, para alguna corriente de opinión, en cuanto mera abstención del trabajo, la huelga es un acto humano que no constituye, por sí mismo, ni un derecho ni un delito, correspondiendo al ordenamiento positivo, realizar su clasificación. Mas se agrega que la singularidad de este hecho estriba, así también, en su significación profesional o colectiva.¹⁵

Pese a la seriedad de su conjura, es general la experiencia que Rolando Murgas¹⁶ refiere a Panamá, con respecto a que con frecuencia las huelgas estallaron previamente a la promulgación de un orden jurídico que las regulara. Mas la represión criminal de esta figura se vincula inicialmente, a la consideración de las coaliciones obreras como actos delictivos. De esta suerte, dentro del Antiguo Régimen en Francia, la huelga no constituye sino tan sólo un aspecto del delito de coalición, en aquel tiempo, toda vez que la misma es entendida como el acuerdo colectivo de los trabajadores para presionar sobre uno o más patrones, con el fin de arrancarles, por la fuerza, determinadas condiciones laborales.¹⁷ Consiguientemente, la huelga fue declarada un recurso artificial, abiertamente nociva para los factores de la producción y también incompatible con los intereses superiores de la producción y el bienestar nacional.¹⁸

Como bien se ha señalado, por lo regular, en la experiencia comparada, la huelga ha precedido al derecho laboral vigente; tornándose, de alguna manera, necesaria. De esta suerte, las manifestaciones huelguísticas de finales del siglo diecinueve y los inicios del veinte, constituyen un antecedente claro de la legislación del trabajo, propio de la década siguiente.¹⁹

Dentro de la administración tradicional, en cuanto reunión de trabajadores de una misma profesión, con el fin de preparar una suspensión colectiva y concertada del trabajo, la coalición constituye el acto premonitor de la huelga, la cual es su con-

¹⁴ *Ibidem.*, p. 108.

¹⁵ Manuel Alonso García, *et al.*, *op. cit.*, p. 27.

¹⁶ Rolando Murgas Otraza, *La huelga en Panamá. En la huelga en Iberoamérica*. México, Porrúa, 1996, p. 182.

¹⁷ Alfredo Montoya Melgar, *Derecho del trabajo*, Madrid, Tecnos, 1981, p. 595.

¹⁸ Amauri Mascaro Nascimento, *Direito sindical*, Sao Paulo, Saraiva, 1989, p. 386.

¹⁹ Rolando Murgas Otraza, *op. cit.*, pp. 49 y 50.



Atenta su evolución y la inercia de la resistencia obrera, la huelga comenzó a legitimarse, de tal suerte que muy pronto comenzaron a ser derogadas las disposiciones penales que prohibieron e inclusive sancionaron su juicio.

secuencia habitual, pero de ninguna forma invariable o necesaria. Así, la Revolución triunfante que afirmaba la apoteosis de la libertad irrestricta de trabajo, prohibió, simultáneamente, las coaliciones que parecían contrariarla. En este sentido, la ley Le Chapelier condenó rotundamente “todos los intentos, por parte de personas dedicadas a la misma profesión, de reunirse para discutir sus intereses, rechazar de común acuerdo, o no acordar más que a un determinado precio, los recursos de su industria o de sus trabajos”.²⁰

Mas se sostiene, al efecto, que el delito de coalición hace imposible la huelga, previniéndose en la ley de 22 germinal del año XI que las coaliciones obreras serán castigadas en todos los casos, con tres meses de prisión, en tanto que las coaliciones patronales solamente serán condenadas cuando se hubiesen formado para provocar injustamente, la reducción de salarios. Por ello se ha señalado que los artículos 414 y 415 del Código Penal Francés se consagraron, de manera expresa, a la represión del delito de coalición. Mas según el criterio de los criminalistas, a lo largo del siglo XIX, las sanciones penales sólo fueron aplicadas a los trabajadores, pero nunca a los patrones.

Atenta a su evolución y la inercia de la resistencia obrera, la huelga comenzó a legitimarse, de tal suerte que muy pronto comenzaron a ser derogadas las disposiciones penales que prohibieron e inclusive sancionaron su juicio. De esta suerte, se abolieron los delitos relativos a la huelga y a la coalición trabajadora, para que la

²⁰ Camerlynck, H. G. y Lyon – Caen, Gérard, *op. cit.*, p. 591.

primera se tornara en el derecho, a suspender colectiva y concertadamente, las actividades de la empresa. Por lo mismo, para negociar las condiciones colectivas de trabajo, de cara a la dictadura contractual de los patrones, los trabajadores comenzaron a acudir, frecuentemente, a la previa prevención de la huelga.

A lo largo del siglo XIX fue preponderante el régimen huelga-delito, que no obstante atenuó su rigor para desembocar finalmente, en una situación de tolerancia.²¹ A lo largo de esta etapa, dicha figura se afianza como una clara manifestación de la voluntad de no prestar el trabajo de conformidad con las condiciones contractualmente pactadas con antelación, entendiéndose como una forma de resolución automática de la relación gestada. Por lo mismo la huelga se interpretaba como un incumplimiento sancionable del contrato de trabajo.²²

Mas pronto se advertiría que obra de las fuerzas sociales y por ende del sentir proletario general, la huelga se consolida como un acto de reivindicación colectiva que se sustrae, por su esencia, al peso de las sanciones y desde luego al despido. Y es que por su desarrollo, la huelga se reconoce como un derecho²³ que hoy se legitima en las Cartas constitucionales. En la mayoría de los países derivó hacia una legislación de huelgas y sindicatos, aunque en otras alcanzó el carácter de un derecho irrestricto, sin regulación alguna que pudiera limitar la suspensión estratégica y temporal del trabajo.

Es necesario aclarar que tradicionalmente tratados como especie de conflictos de trabajo, la huelga, el cierre y el paro, no han de confundirse con aquéllos. Y es que tanto el *lock out* como la huelga, no son propiamente y en rigor, conflictos de trabajo, sino instrumentos de lucha “a través de los cuales las partes pretenden hacer público el conflicto y presionar una de las partes a otra para que ceda en sus posiciones. En esta virtud, dentro del concepto de conflicto sus formas de exteriorización distorsionan toda la noción”.²⁴ Mas como bien se ha afirmado, la huelga llega a formar un fenómeno *de facto* que no siempre se vincula con una controversia de trabajo, lo que se demuestra claramente en la experiencia. Por lo mismo, “se producen huelgas por los más diferentes motivos (políticos, religiosos, raciales, etcétera) que poco o nada tienen que ver con el trabajo”.²⁵

Ciertamente, como afirma Wagner Giglio²⁶

[...] la crisis económica, especialmente los fenómenos de la inflación y el desempleo, vienen caldeando el ambiente para el desarrollo de dilemas,

²¹ Martín Valverde, Antonio Rodríguez, Fermín Sañudo Gutierrez, *et al.*, *op. cit.*, p. 323.

²² Pera Giuseppe, “Il diritto di sciopero”, *Rivista italiana di diritto del lavoro*, Milán, Giuffrè, año V, núm. 3. julio–septiembre de 1986, p. 430.

²³ Pera Giuseppe. *op. cit.*, p. 431.

²⁴ Plá Rodríguez, Américo. “La solución de los conflictos de trabajo”, en *La solución de los conflictos laborales*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1985, p. 23.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Wagner Giglio, “La solución de los conflictos laborales en Brasil”, en *La solución de los conflictos laborales*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1985, p. 52.

litigios, y traumas sociales virulentos, antes desconocidos para nosotros [...]. Por lo que desatados los conflictos ganan impulso las negociaciones colectivas y se multiplican, sin duda, las huelgas, pese a las legislaciones rígidas que pudieran proscribirlas.

Dentro de nuestro sistema, no siempre las medidas represivas del Estado han producido los efectos esperados por la oligocracia, pues en la dinámica revolucionaria:

[...] muchas organizaciones sindicales se adhirieron a la Casa del Obrero Mundial (COM), de tal suerte que a finales de 1912 y principios del año siguiente, más de seis mil ferrocarrileros se lanzaron a una huelga con objeto de obtener la jornada diaria de tan sólo ocho horas de trabajo, así como un justo incremento a sus salarios.²⁷

Por lo mismo, Fernández Arras²⁸ precisa que dicha huelga contó con un triunfo resonante, toda vez que le fue concedido un aumento salarial a los obreros, ciertamente, sin haberse conseguido la reivindicación de la jornada máxima de ocho horas diarias, en aquellas épocas aciagas en las cuales los jornales se fijaban en diez horas al día, por lo menos.

Cabe precisar entonces, que si bien a la ceguera maderista pronto habría de suceder la dictadura de Huerta, las huelgas escalonadas, la actividad clandestina y la movilización continua de las organizaciones sindicales pronto pusieron en claro la fuerza espontánea de la acción directa y el prestigio del trabajo organizado. En esta virtud, la Casa del Obrero Mundial fue clausurada primero, para volver a reabrirse con la dimisión del dictador y el arribo del gobierno de Carranza.

A partir de esta experiencia y no obstante las presiones del sistema que al amparo del liberalismo continuaba reprimiendo, la huelga campeaba, pese a todo, como una fuerte medida de defensa. No ha de perderse de vista, que pese a los avatares de la lucha proletaria, los trabajadores impusieron al sistema durante largos diez años, al inicio de la era posrevolucionaria, la sindicación *de facto* y la huelga sin limitaciones. De esta suerte, por encima del prejuicio y las desviaciones liberales de un gobierno ya filtrado por las consignas de Washington, las organizaciones profesionales de trabajadores proliferaron sin control oficial y sin registro. Por lo mismo, sus luchas reivindicatorias, pese a los candados de la CROM y el peso gubernamental de los caudillos, reivindicaron la huelga en importantes esferas de la industria y el comercio.

III. Función actual de la huelga y el marco neoliberal

Ante la evidencia de los hechos y los rumbos de la vida democrática, la huelga se significa como la legítima interrupción colectiva del trabajo, decretada por los tra-

²⁷ Arturo Fernández Arras, tomo I, *op. cit.*, p. 208.

²⁸ *Idem.*

bajadores con objeto de forzar y de obligar al patrón para que acepte y responda a su concepción del problema colectivo; sometiendo de esta suerte, el interés de la empresa a las plataformas reivindicatorias de los huelguistas en lucha. Una vez reconocida la existencia de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos, así como la presencia de los mismos entre el individuo y el Estado, si se consideran formas graves de violencia sobre los trabajadores, su explotación, desaliento y estrategias de desintegración profesional por parte del capital. Y en este sentido, también son censurables los apoyos y las complicidades de los cuadros oficiales pero fundamentalmente, de las propias autoridades laborales.

Por lo mismo, es criminal pretender desvirtuar, reprimir o intentar derogar el derecho constitucional de huelga, como alternativa energética de autodefensa social. Su desconocimiento y satanización como obstáculo a la productividad y la inversión, la modernidad y la atracción de capitales, tan sólo puede tensar la resistencia sindical y desatar la violencia. Ya no es posible negar la existencia y legitimación de esta figura como un derecho toral de autotutela y reivindicación profesional. Negarlo sería atentar contra la igualdad y la justicia, pero básica y esencialmente, contra la dignidad y la fuerza de los trabajadores.

Por ello se ha ponderado que al impedirse el despido de los trabajadores huelguistas, legitimando su acción estratégica reivindicatoria, se pasó a la etapa culminante del régimen huelga-derecho. Se derogaron entonces, todo tipo de sanciones criminales a su ejercicio legítimo, y se derogó el sistema de considerar la huelga como causa de despido y de rescisión jurídica del contrato de trabajo.²⁹ Sin embargo, esta evolución no ha sido siempre progresiva y vertical, operándose en diversos casos, angustiosos retrocesos, de tal suerte que de la época de plenitud, se ha tornado al régimen de represión, en que la sindicalización y la huelga, como resistencia obrera, vuelven a tipificarse como figuras penales. Más también debe apuntarse, que dominante el sentido de su consolidación jurídica afianzándose su significado como derecho social fundamental. Por ello puede inferirse que atento su proceso integral de legislación, cobra cima y adquiere sentido el significado constitucional del derecho de huelga, según el criterio visionario de Piero Calamandrei.³⁰

Por lo mismo, no es extraño que dentro de los procesos regresivos, sobre todo con la aparición de los gobiernos autocráticos y las dictaduras militares, vuelve a prohibirse la huelga. Dentro de un complicado proceso, tal sistema puede acompañarse con la disolución de las organizaciones sindicales, y la gran limitación, cuando no, con la abierta supresión de la negociación profesional.³¹ Mas en contraste, se apunta, que la huelga mira ahora a buscar la tutela y reivindicación de las condiciones generales de trabajo mediante “la destrucción del sistema capitalista

²⁹ Martín Valverde, *et al.*, *op. cit.*, p. 323.

³⁰ Piero Calamandrei, *cit.* por Mancini, Federico y Romagnoli, Umberto. *Diritto sindacale*. Milán, Il Mulino, 1974, p 334 y s.s.

³¹ Emilio Morgado Valenzuela, *La huelga en Chile. En La huelga en Iberoamérica*, México, Porrúa, 1996, p. 57.

y su sustitución necesaria por un orden nuevo asentado en el dominio de la clase proletaria”.³²

Así, para el conservadurismo, dentro del derecho del trabajo, ya es un reclamo impostergable para el neoliberalismo, la regulación urgente del arbitraje obligatorio en las huelgas, lo que para Ackerman³³ supone dentro del derecho comparado una contradicción evidente con el derecho constitucional de huelga. Se aclara, en este sentido, que dentro de los regímenes dictatoriales, o de tránsito a la vida democrática, este tipo de arbitraje sólo podrá autorizarse, de manera excepcional, para casos de emergencia. Por otra parte, contra nuestro obsoleto sistema de reconocer únicamente la huelga por empresa, es menester resaltar que “el fortalecimiento de las organizaciones profesionales hace que los efectos de la huelga puedan extenderse a toda una rama de la actividad profesional o económica, y a paralizar prácticamente la vida entera de una Nación”.³⁴

Así, pese a la modernidad y la globalización, por encima de los avatares del mundo neoliberal, compartimos el criterio de que el rumbo de la huelga habrá de superar el intervencionismo castrante de otros tiempos, reforzando el reconocimiento de la autonomía colectiva y liberalización de las relaciones de trabajo”.³⁵ Más debe de recordarse que bajo la presión estratégica de los trabajadores, se reivindicó la huelga como un derecho constitucional de autodefensa que se impuso a la antidemocracia del individualismo liberal; por lo que pese a su limitación actual, dentro de nuestro sistema, como un derecho circunscrito a reinstaurar el equilibrio económico, en el marco de la empresa, a la luz del derecho comparado, su eficacia comprende también, llegado el caso, las diversas ramas de la producción o del comercio.

Frente a los embates de la globalización neoliberal, cabe recordar con Wagner Giglio³⁶ que el fundamento social de la huelga consiste “en la posibilidad, reconocida a los estratos de la sociedad, de resistir las opresiones de otros estratos (fuerzas políticas, económicas, religiosas, militares, etcétera) con manifestaciones de desobediencia civil, rebeliones, y revueltas contra situaciones tenidas como injustas”. Por tanto, ante los vientos de fronda y la inercia formidable del mundo neoliberal el debate de la huelga oscila entre la defensa y desarrollo de las normas protectoras del trabajo o su inaplazable flexibilización.³⁷ Más lo cierto es que la trascendencia y peso de estos factores han creado un ambiente laboral menos concertador, y por lo tanto, más demandante de cambios.

Ciertamente, no obstante la proliferación y en cierta forma el consenso de la necesidad de limitar los efectos de la huelga sobre servicios esenciales, también ha sido creciente el aumento de estas movilizaciones en el propio sector público. Así

³² Manuel Alonso García, *et al.*, *op. cit.*, p. 31.

³³ Mario Ackerman, *La huelga en Argentina. En la huelga en iberoamérica*, México, Porrúa, 1996, p. 2.

³⁴ *Cfr.* Manuel Alonso García, *et al.*, *op. cit.*, p. 32.

³⁵ Martín Valverde, *et al.*, *op. cit.*, p. 324.

³⁶ Wagner Giglio, *Solución de los conflictos laborales*, p. 24.

³⁷ Emilio Morgado Valenzuela, *op. cit.*, p. 60.

puede comprobarse con las huelgas *de facto* que se han estallado en el magisterio; en diversas dependencias oficiales, como el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje e inclusive, con gran contundencia, dentro de los cuerpos de seguridad: policía y vialidad.

Dentro de una perspectiva de conjunto, sin pensar que es un fin en sí misma, de acuerdo con los principios del derecho social, la libertad sindical no comprende únicamente, las alternativas de la afiliación profesional; sino que conlleva la posibilidad de su ejercicio, que comprende la acción colectiva y articulada del trabajo como fórmula para el respeto y promoción progresiva de los intereses y derechos laborales. Así, la autonomía colectiva habilita a las organizaciones profesionales de los trabajadores para que estructuren su estrategia sindical de resistencia frente a los patrones y el Estado, dialécticamente enriquecida con la huelga y el contrato colectivo. Por ello, esta forma paradigmática de autodefensa constituye amén de una realidad de carácter sociológico, una figura puntal regulada y estudiada por la ciencia del derecho.³⁸

Con la globalización neoliberal y el pragmatismo salvaje, las tendencias se orientan a buscar una involución del derecho de huelga para retornar a convertirlo en una causal de abandono injustificado del trabajo, motivo, por consiguiente, para el despido masivo de todos los huelguistas, que en su caso, pudieran llegar a convertirse en elementos molestos de presión incontenible. Mas conviene recordar que dentro de la doctrina moderna, la represión de la huelga y las crecientes tendencias a la proscripción de la autotutela sindical, con objeto de favorecer la cooperación entre el trabajo y las fuerzas de la economía, para preservar el bien supremo del Estado y con ello la estabilidad y el orden, son fórmulas ya gestadas de los sistemas fascistas.³⁹

A nuestro entender, es claro, que la crisis, la inseguridad, la hambruna y el desempleo, como fórmulas usadas para abatir los salarios, congelar las condiciones de trabajo y dismantelar la organización profesional, también son el incentivo más rotundo, para reavivar la resistencia, la conciencia de clase y con la huelga, la confianza en la lucha sindical. Sin embargo, hacia los últimos tiempos aparece un movimiento general que se caracteriza por la restricción operativa de la huelga que si bien no la rechaza en forma absoluta, si pretende someterla a ciertas limitaciones que cabe considerar como una garantía jurídica de que dicho fenómeno sirva a los fines que el sistema considera como lícitos.

Mas como afirma Alonso García, esto no podría afirmarse en países como Italia y España donde el número de horas suspendidas por la huelga han crecido en forma vertiginosa, sin que puedan advertirse síntomas en su decrecimiento. Frente a los prejuicios globalizadores cabría recordar, entonces, que reglamentar, con respecto a la huelga, no significa “impedir, ni siquiera restringir, sino encausar, dar un marco, para que la misma, como derecho, pueda cumplir con sus fines”.⁴⁰

³⁸ Cfr. Manuel Alonso García, *et al.*, *op. cit.*, p. 242.

³⁹ Cfr. Renato Scognamiglio, *Diritto del lavoro*, Nápoles, Juvenc, p. 337.

⁴⁰ Cfr. Mario Pasco Cosmópolis, *op. cit.*, p. 229.

En la lógica social moderna, corresponde a los trabajadores el determinar los fines y el sentido de la huelga, que bien puede referirse al respeto y promoción de las condiciones generales de trabajo. Por ello estima Mascaró⁴¹ que es preciso regular, pero sobre todo permitir que sean los trabajadores quienes determinen la oportunidad y los objetivos de la huelga; o dicho en otras palabras, que a los mismos corresponde, en exclusiva, decretar la conveniencia de estallarla, fijando los intereses que pretenden colmarse y defenderse.

Más el neoliberalismo sólo habrá de extender este fenómeno, desde siempre inherente al estímulo y a la resistencia de quienes trabajan en un marco opresión y de injusticia. Se estima, en este sentido, que el interés general, que es más inclusivo, que el interés público, adquiere virtualidad plena en cuanto postulado determinante de la ordenación económico-social. De tal suerte que atentar contra el derecho de huelga, la autonomía colectiva o la democracia sindical, es hacerlo ciertamente, contra el interés general.

Así, ante los excesos, sublimados a partir del salinato cabría recordar que reglamentada de manera inadecuada, prohiendo la explotación y la injusticia social, pudiera incluso llegarse a la pérdida del control de los acontecimientos que pudiera dar al traste con los desvíos y prejuicios del régimen político predominante.⁴²

Pasco⁴³ señalaba, por su parte, que “como principio universal, el derecho clásico o tradicional solo admite dos excepciones a la inflexible regla que reprime el uso de la violencia privada: la legítima defensa y el estado de necesidad. La huelga como ejercicio regular de un derecho viene a ser, históricamente, la tercera excepción”.

Por lo mismo, como contrapartida del nuevo liberalismo que se afana en pregonar no tan sólo el debilitamiento, sino el derrumbe inevitable del sindicalismo, con la consecuente desaparición del derecho de huelga, estimamos que la represión tan sólo incentivará el impulso de la acción directa. De esta suerte, con la resistencia obrera, la huelga volverá a tener presencia como fórmula unilateral de solución de los principales problemas sindicales, apareciendo, al efecto, como la expresión más relevante de los conflictos colectivos, significándose así, como la figura clave, tal vez la más impactante, del derecho sindical y del trabajo.

IV. El sentido de la huelga y la economía global

Los virajes operados por el neoliberalismo, así como los efectos expansivos de la globalización monetarista ensanchan la problemática dinámica y explosiva de la huelga, en diferentes sentidos. En ocasiones pretendiendo replegar sus efectos reivindicatorios, de forma que no vulneren la inversión ni los mercados, o bien proyectando al exterior, como reacción en cadena, la resistencia sindical globalizada. Así

⁴¹ Amauri Mascaró Nascimento, *op. cit.*, p. 288.

⁴² *Idem.*

⁴³ Mario Pasco, *Cosmópolis, op. cit.*, p. 224.

se advierte hoy en día, con simbólicas movilizaciones que colapsan, como respuesta social, el proceso productivo dentro de los centros laborales en conflicto, o en su caso, de manera regional o mediante movilizaciones internacionales. Así resulta evidente la proyección expansiva de la resistencia sindical globalizada.

En esta virtud se ha sostenido que dentro de una perspectiva más realista hay que analizar la huelga más allá de la teoría y de su regulación formal dentro del ordenamiento positivo. Se quiere decir con esto, que ante las transformaciones económicas, circunscritas al contexto socio – político y cultural que prevalece, se impone estudiar esta figura en su trascendencia práctica; es decir, con referencia a la praxis cotidiana.⁴⁴

Ciertamente, las conquistas laborales pretenden comenzar a destroncarse con el neoliberalismo y la flexibilización de las relaciones laborales, a partir de la depauperización salarial y el incremento letal del desempleo, vulnerándose con ello, la aspiración y el derecho del trabajador y su familia a una vida decorosa, amén del derecho del obrero a una certidumbre manifiesta de cara a los avatares que envuelve el futuro: por lo tanto, ante el desquebrajamiento de las jubilaciones y la privatización de los esquemas de seguridad social.⁴⁵

Cabe poner de relieve que en sistemas de avanzada, además de consignarse la libertad y el derecho de huelga, se reglamenta y sanciona el comportamiento anti-sindical de los patrones para conjurar la huelga. Así ocurre específicamente, con el artículo 28 del llamado Estatuto de los Trabajadores, en Italia, que reprime expresamente, los atentados patronales contra el derecho de huelga.⁴⁶

Así, ante la realidad convulsionada, la actividad sindical adquiere, en suma, “en época tan tardía, la autenticidad que le faltaba y la sociedad viene forzando la alteración de los viejos moldes legislativos, actualmente obsoletos, flagrantemente inadecuados para enfrentar, con suceso, la problemática actual que se presenta”.⁴⁷ Por lo consiguiente, de lograrse un equilibrio sano para mantener la paz, cimentada en el respeto a la justicia social, la compatibilidad del derecho de huelga con la solución jurisdiccional es realmente complicada, pero no imposible: Bastaría vetar la discusión judicial del movimiento huelguista, por el tiempo que resulte necesario para resguardar los efectos de la paralización, con objeto de que logren atenderse, por lo menos parcialmente, las reivindicaciones sociales que generaron la huelga.⁴⁸ Y es que “vivimos en el reino del mercado [...]. Los derechos sociales inventados como un freno al avance del socialismo no se consideran necesarios, La justicia social se sustituye por los principios de competitividad, productividad y calidad, motores fundamentales de la globalización de las economías”.⁴⁹

⁴⁴ Giuseppe Pera, *Il diritto di sciopero*, p. 427.

⁴⁵ Alfonso Bouzas Ortiz, *Legislación laboral para el siglo XXI*, Tesis doctoral, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 1999, p. 272.

⁴⁶ Giuseppe Pera, *Diritto di sciopero*, p. 474.

⁴⁷ Wagner Giglio, *Solución de los conflictos laborales*, p. 52.

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 105.

⁴⁹ Néstor De Buen, *El Estado de malestar*, México, Porrúa, 1997, p. 45.

Ante el reto de la productividad y el libre cambio, no obstante el ataque sorpresivo y la angustiada impotencia del sector obrero, la resistencia sindical comienza a verse y se advierten los efectos. Más “si el neoliberalismo campea sobre la base de razones económicas que lo justifican, el interés social hoy más que nunca debe ser reivindicado [...]”.⁵⁰ Cabe relevar entonces que el neoliberalismo se vincula con transformaciones significativas de consecuencias globalizadoras y drásticos efectos en la problemática social. Pongárese, en tal sentido, la política privatizadora iniciada por Miguel de la Madrid, vinculada esencialmente al proyecto neoliberal y flexibilizador que pretende continuarse y ya se expande con el régimen vigente.⁵¹

La desestatización de las empresas y la intervención de los gobiernos para controlar y reprimir la experiencia sindical, como efecto directo y primario de la globalización, ha determinado la expansión progresiva de la huelga más allá de la esfera económico o profesional; por ello habrá de avanzar la acción directa hacia la huelga económico-política, que en diversos sistemas se ha legitimado como una estrategia de lucha en contra del poder público.⁵² Así puede colegirse que entre los linderos de la formalidad y la autodefensa obrera, frente a los supuestos del abuso y la autocracia, campea la idea de la huelga contra las autoridades públicas. Al efecto, un sector de la dogmática recuerda que de acuerdo con la tesis sostenida por el Comité de Libertad Sindical de la OIT se atribuye al derecho de huelga la defensa del interés profesional, declarándose que “la prohibición de las huelgas políticas o anti-gubernamentales no supone ningún atentado contra del principio de libertad sindical”.⁵³ No compartimos tal tesis, rebatida y superada por la praxis, cuando prevalece la injusticia o pretenden violentarse los derechos de los trabajadores al servicio del Estado. La huelga fáctica, política o constitucional del sector público federal a finales del año 2000 lo corrobora.

Dentro de una perspectiva de conjunto se sostiene que la globalización, la modernidad y la flexibilización, cuando no la productividad, la reconversión industrial y la calidad total, no aportan elementos suficientes para comprobar que el régimen de las relaciones de trabajo, en verdad se ha humanizado. Por lo mismo, el neoliberalismo no ha mostrado sus bondades para terminar con la crisis del sistema; pero en cambio precipita la política de marginar las conquistas sociales alcanzadas al fragor de las dos guerras mundiales.⁵⁴

En su perspectiva histórica, con frecuencia teorizada o ideologizada, la huelga se ha utilizado más allá del contexto específico de las nuevas relaciones industriales, como instrumento en general, de tutela del trabajo, inclusive en las confrontaciones

⁵⁰ Alfonso Bouzas Ortiz, *op. cit.*, p. 362.

⁵¹ *Ibid.*, p. 340.

⁵² Giovanni Nicolini, “Lo sciopero in Italia”, *Rivista italiana di diritto del lavoro*, Milán, Giuffrè, octubre – diciembre de 1984, año III, núm. 4, p. 723.

⁵³ Alfredo Montoya Melgar, *Solución de los conflictos de trabajo en España. En la solución de los conflictos laborales, México*, Secretaría del Trabajo y previsión Social, 1985, p. 134.

⁵⁴ Alfonso Alfonso Bouzas Ortiz, *op. cit.*, p. 181.

con el propio poder público o en su caso, como medio de expresión de las simpatías u orientaciones hacia tópicos o causas ya generales o no,⁵⁵ económicas o no profesionales.

Ante la embestida brutal monetarista sobre la organización y la vida sindical, se robustece y proyecta la huelga solidaria⁵⁶ hacia otros trabajadores o sindicatos en lucha. En México, reconocida formalmente dentro de nuestra legislación positiva del trabajo, con una amplia ineficacia, pues no se utiliza por los beneficiarios, con el beneplácito de las autoridades, cobra importancia y prestigio dentro del derecho comparado.

De lo expuesto bien puede concluirse que como expresión por excelencia de la libertad colectiva sindical, la huelga es la vía más importante de la resistencia obrera para confrontar los excesos de la globalización monetarista y el mundo neoliberal. Que como pieza maestra del ordenamiento sindical es la fórmula de fuerza que mayor prestigio tiene como expectativa de la autodefensa para la solución conveniente de los llamados conflictos de intereses. Por ello es que reiteramos que es energía y esperanza para redimir del pragmatismo la dignidad de la pobreza laborante y la justicia social en las relaciones de trabajo.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Alcalde Justiniani, Arturo. "Obstáculos estatales al derecho de asociación sindical". En *Modernidad y Legislación Laboral*. México, UAM-FES, 1989.
- Alonso García, Manuel, Almendros Morcillo, Fernando, *et al.* *La huelga y el cierre empresarial*. Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1979.
- Ardau, Giorgio. *Teoria giuridica dello sciopero*. Padua, Cedam, 1962.
- Barajas Montes de Oca, Santiago. *La huelga. Un análisis comparativo*. México, UNAM, 1983.
- Baylos, Antonio. *Derecho del trabajo: Modelo para armar*. Madrid, Trotta, 1991.
- Bermúdez Cisneros, Miguel Ángel. *Derecho procesal del trabajo*. México, Trillas, 1989.
- Borrajo Dacruz, Efrén. *Introducción al derecho español del trabajo*. Madrid, Tecnos, 1975.
- Calamandrei, Piero. (Cit.) por Mamncini, Federico y Romagnoli, Umberto. *Diritto sindacale*. Milán, Il Mulino, 1974.
- Camerlynck, G.H y Lyon Caine, G. *Derecho del Trabajo*. Madrid, Aguilar, 1974
- _____. *Droit du travail*. París, Dalloz, 1975.

⁵⁵ Cfr. Giuseppe Pera, *Il diritto di sciopero*, p. 428.

⁵⁶ *Idem*.

Sección Doctrina

- Carnellutti, Francesco. *Diagnosis de la huelga. En la huelga*. Santa Fe, Argentina, Universidad del Litoral, t I., 1951.
- Carro Iguelmo, José Alberto. *Curso de derecho del trabajo*. Barcelona, Bosch, 1991.
- Charis Gómez, Roberto. *Estudios de derecho del trabajo*. México, Porrúa, 1997.
- De Buen, Néstor. *El Estado de malestar*. México, Porrúa, 1997.
- . *Derecho del trabajo*, t. II, 16a. ed., México, Porrúa, 2004.
- De Diego, Julián Arturo. *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.
- De Ferrari E, Francisco. *Derecho del trabajo*. Buenos Aires, Depalma, 1968.
- De la Cueva, Mario. *Nuevo derecho mexicano del trabajo*. t. II, México, Porrúa, 1989.
- Esposito, Carlo. *Lo Stato e i sindacati nella Costituzione Italiana. En Il diritto sindacale*. Bolonia, Il Mulino, 1971.
- Fernández Arras, Arturo. *Huelga y libertad sindical en el umbral del siglo XXI. Libertad sindical*. UNAM, UAM y FAT, México, 1999.
- Fernández Arras, Arturo y Santos Azuela Héctor. *Derecho del trabajo*. México, McGraw Hill, 1998.
- Gallo, Ettore. *Huelga y represión penal*. Bolonia, Il Mulino, 1981.
- Ghidini, Mario. *Diritto del lavoro*. Padua, Cedam, 1976.
- Giglioli, Wagner. *La huelga en Brasil. En La huelga en Iberoamérica*. México, Porrúa, 1996.
- Giugni, Gino. *Derecho sindical*. Bari, Cacucci, 1992.
- Hernáinz Márquez, Miguel. *Tratado elemental de derecho del trabajo*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977.
- Mascaro Nascimento, Amauri. *Curso de direito do trabalho*. Sao Paulo. Saraiva, 1989.
- . *Direito sindical*. São Paulo, Saraiva, 2012.
- Martínez y González, Arturo. *Reflexiones sobre la huelga*. México, Porrúa, 2012.
- Montoya Melgar, Alfredo. *Derecho del trabajo*. Madrid, Tecnos, 2012.
- . *Solución de los conflictos de trabajo en España. En la solución de los conflictos laborales*. México, Secretaría del Trabajo y previsión Social, 1985.
- . *La huelga en España. En La Huelga en Iberoamérica*. México, Porrúa, 1996.
- Morgado Valenzuela, Emilio. *La huelga en Chile. En La huelga en Iberoamérica*. México, Porrúa, 1996.
- Mortati, Costantino. *Il lavoro nella Costituzione*. Bolonia, Il Mulino, 1971.
- Murgas Otraza, Rolando. *La huelga en Panamá. En la huelga en Iberoamérica*. México, Porrúa, 1996.
- Napoletano, Domenico. *Nozioni di diritto sindacale*. Nápoles, Liguori, 1966.
- Pera, Giuseppe. *Serrata e diritto di sciopero*. Milán, Giuffrè, 1969.
- Pergolesi, Ferruccio. *Derecho sindical*, Padua, Cedam, 1961.

- Pera, Giuseppe. “Il diritto di sciopero”. *Rivista italiana di diritto del lavoro*. Milán, Giuffrè, año V, núm. 3. Julio–septiembre, 1986.
- Persiani, Mattia. *Diritto sindacale*. Padua, Cedam, 2000.
- Plá Rodríguez, Américo. *La solución de los conflictos de trabajo. En la solución de los conflictos laborales*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1985.
- Podetti, Humberto. *Los principios del derecho del trabajo. En Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. México, AIADTSS-UNAM, 1997.
- Rodríguez Mancini, Jorge; Ackerman, Mario; Confalonieri, Juan., *et. al. Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, Astrea, 1993.
- Romagnoli, Umberto. *El derecho, el trabajo y la historia*. Madrid, Consejo Económico y Social, 1997.
- Santos Azuela, Héctor. *Derecho colectivo del trabajo*. México, Porrúa, 1993.
- Scognamiglio, Renato. *Diritto del lavoro*. Nápoles, Jovene, 1992.
- Smuraglia, Carlo. “La Costituzione e il sistema del diritto del lavoro! En *Il diritto sindacale*. Bolonia, Il Mulino, 1971.
- Trueba Urbina, Alberto. *La evolución de la huelga*. México, Botas, 1950.
- Vidri, Guido. *Ostacoli vecchi e nuovi sulla via del neocorporativismo. Profili giuridici della libertà sindacale in Italia*. Consiglio Nazionale delle Ricerche–Istituto per lo studio comparato sulle garanzie dei diritti fondamentali. Napoli, Padua, Cedam, 1986.

Emerográficas

- Lastra Lastra, José Manuel. “La defensa del trabajo: ¿Valor humano que se pierde?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM, t. XLV, núms. 201-202, mayo-agosto de 1995
- . ¿Expira el Estado de derecho social o de bienestar? *Boletín del Instituto de derecho comparado de la UNAM*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2008.
- Nicolini, Giovanni. “Lo sciopero in Italia”. *Rivista italiana di diritto del lavoro*. Milán, Giuffrè, octubre–diciembre de 1984, año III, núm. 4. p. 723.
- Pasco Cosmópolis, Mario. *El futuro de los sindicatos en el siglo XXI*. Año VI, núm. 64, enero 1998.

Helectrónicas

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2150/10.pdf> Consultado el 5 de junio del 2013.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2150/10.pdf>.
- <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/files/1018/>
- <http://www.tel.org.ar/legales/derhuelgayserves.pdf>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/1/pr/pr4.pdf>.
- <http://isssl.org/wp-content/uploads/2013/03/Uruguay-ArizetaDuran.pdf>. Consultado el 11 de junio de 2003.
- <http://www.jornada.unam.mx/2013/06/15/opinion/017a1pol>.

Sección Doctrina

- <http://www.jornada.unam.mx/2012/03/10/opinion/018a1pol>.
- <http://www.jornada.unam.mx/2012/03/10/opinion/018a1pol>.
- http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/c/document_library/get_file?uuid=72a7c087-ef6b-42fe-9046-19578b8b871a&groupId=10128.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art18.htm>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art18.htm>.
- <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/files/1018/Informe51.pdf>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/11.pdf>.
- <http://wilfredosanguineti.files.wordpress.com/2011/06/globalizacion-y-relaciones-lab-ales-oscar-ermida.pdf>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/11.pdf>.
- <http://www.studiodicarlo.com/informazioni-professionali/clausola-pace-sindacale.html>.
- http://www.notonidas.com/2012/04/manifiesto-de-55-catedraticos-de_12.html.
- <http://www.jornada.unam.mx/2013/06/15/opinion/017a1pol>.
- <http://wilfredosanguineti.files.wordpress.com/2011/06/globalizacion-y-relaciones-lab-ales-oscar-ermida.pdf> Consultado el 18 de septiembre de 2013.
- http://www.pazysolidaridad.ccoo.es/ficheros/documentos/34_CSA%20Autorreforma.pdf.
- <http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/huelga.pdf>.
- <http://www.avorlaborisblog.wordpress.com/2012/03/26/catedraticas-y-catedraticos-de-derecho-del-trabajo-contra-la-reforma-laboral/>
- http://www.rivistaaic.it/sites/default/files/rivista/articoli/allegati/2_2013_Buratti_0.pdf.
- <http://cfs.unipv.it/opere/dotti/sorel.doc>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art18.htm>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art18.htm>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art9.htm>.
- <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/14/crisis,%20modelo%20europeo%20y%20reforma%20laboral%20antonio%20baylos.pdf>.
- <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/14/crisis,%20modelo%20europeo%20y%20reforma%20laboral%20antonio%20baylos.pdf>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art18.pdf>.
- <http://www.fder.edu.uy/contenido/rriI/contenido/distancia/sector-publico/huelga.pdf>. Consultado el 20 de septiembre de 2013.
- <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/15223> Consultado el 22 de septiembre 2013.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art18.pdf>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art9.htm>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art18.pdf>.